



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-176/2021

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA
ROJAS

SECRETARIA:
PAOLA LIZBETH VALENCIA
ZUAZO¹

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que originó este juicio, ya que la Comisión Nacional Elecciones de MORENA carece de legitimación para promoverlo.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para el proceso de elección interna de las candidaturas para la integración de ayuntamientos y diputaciones locales de MORENA
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

¹ Con la colaboración de Minoa Geraldine Hernández Fabian.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Controversia ante el Tribunal Local

1.1. Demanda. Derivado de una cadena impugnativa relacionada con la selección de candidaturas a regidurías del Ayuntamiento, por parte de MORENA, Carmelo Loeza Hernandez presentó demanda ante el Tribunal Local contra una resolución emitida por la Comisión de Justicia, con la que se integró el juicio TEE/JEC/290/2021.

1.2. Sentencia impugnada. El 24 (veinticuatro) de septiembre, el Tribunal Local resolvió dicho juicio y entre otras cosas, **conminó** a la Comisión de Elecciones y ordenó **dar vista** al IEPC para que determinara si era procedente o no iniciar algún procedimiento sancionador contra el referido órgano partidista.

2. Juicio electoral

2.1. Demanda. Inconforme con la sentencia del juicio TEE/JEC/290/2021, el 29 (veintinueve) de septiembre la parte actora presentó demanda con la que se formó este juicio SCM-JE-176/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.2. Instrucción. El 1° (primero) de octubre, la magistrada recibió el expediente en su ponencia.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un partido político, a fin de controvertir la sentencia en que el Tribunal Local determinó, entre otras cosas, imponerle una sanción; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 primer párrafo, 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-c) y 176.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**⁴, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Este juicio es improcedente al actualizarse la causal prevista en los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios, porque la Comisión de Elecciones carece de legitimación para presentar este juicio contra la sentencia impugnada.

De la interpretación de los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando

³ Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

quien promueve carece de legitimación.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este tribunal electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable, es decir, como sujeto pasivo, en razón de que carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios. Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁵.

Sobre dicha regla general, la única excepción es la prevista en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCION, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**⁶, que establece la posibilidad de conceder legitimación a la autoridad u órgano responsable para presentar un medio de impugnación en el supuesto de que el acto cause una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal.

Consideraciones que también son aplicables a los juicios electorales, puesto que su tramitación y resolución es conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 426 y 427.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.



en la Ley de Medios, como la Sala Superior dispuso en los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que esta Sala Regional considera que su razón esencial resulta aplicable al presente juicio, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

Ahora bien, la controversia se originó con una queja presentada por Carmelo Loeza Hernández ante la Comisión de Justicia contra el proceso interno de MORENA para la selección de candidaturas a las regidurías del Ayuntamiento, con la que se integró el expediente CNHJ-GRO-1312/2021. **En esa instancia partidista la Comisión de Elecciones fue el órgano señalado como responsable.**

Derivado de una cadena impugnativa tanto en el Tribunal Local como en esta Sala Regional, el 28 (veintiocho) de agosto la Comisión de Justicia resolvió la queja declarándola infundada.

Contra la resolución intrapartidista, el 2 (dos) de septiembre Carmelo Loeza Hernández presentó juicio ante el Tribunal Local, con el que se integró el expediente TEE/JEC/290/2021 en que se emitió la sentencia impugnada en que, entre otras cosas, se **conminó** a la Comisión de Elección y **dio vista** al IEPC para que, conforme sus atribuciones, determinara si en el caso procede o no iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Para llegar a esa conclusión, al estudiar el agravio "*Violaciones a la convocatoria y a los estatutos del partido Morena*" el Tribunal Local expuso que de la cadena impugnativa se desprendía la configuración de diversas omisiones dentro del proceso interno de selección de candidaturas por parte -entre otra- de la

Comisión de Elecciones, por lo que, a fin de no incentivar actuaciones similares, resultaba procedente conminarle para que en el ejercicio de sus atribuciones en los próximos procesos internos de selección de candidaturas considerara los parámetros de la sentencia impugnada y se apegara a la norma partidista, a fin de evitar la vulneración de los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.

Ahora bien, ante el Tribunal Local la Comisión de Elecciones no fue el órgano señalado como responsable [lo fue la Comisión de Justicia, quien al rendir su informe circunstanciado pudo defender sus actos y argumentar acerca de la constitucionalidad y legalidad de los mismos]; sin embargo, ante la Comisión de Justicia -que fue el primer órgano jurisdiccional en esta cadena impugnativa- la responsable fue precisamente la Comisión de Elecciones.

Cabe señalar que en el caso **no se actualiza la única excepción a la regla**, contenida en la jurisprudencia 30/2016, pues el ente conminado fue la Comisión de Elecciones, como órgano partidista, y no alguna de las personas que la integran a título personal, caso en el cual sí contaría con legitimación para acudir a juicio y salvaguardar su derecho a la tutela judicial efectiva, ante el interés de la persona física para defender su derecho. Tampoco se actualiza, incluso, la posibilidad de que la Comisión de Justicia [órgano señalado como responsable] controvirtiera la sentencia pues en ella no le fue impuesta ninguna sanción, a título personal, a alguna persona que la integre.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda de este juicio.



Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, haciendo suya la sentencia el Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.